RESOLUCIÓN N° 037
(26 DE ENERO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACION DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ÍQUIRA HUILA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el articulo 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5 del artículo 26 ibídem, estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 32 y 40, establecen que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonómica de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que, con el fin de garantizar la aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y los postulados de la función administrativa, que rigen la contratación pública, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció la contratación directa como una modalidad de selección de contratistas.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 2, estableció que, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual manera, en el artículo 209 señala que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Así mismo, el artículo 52, señala que los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.

Para lograr el cumplimiento de estos cometidos, el artículo 288 ibídem señala que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas

conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2015, establece como obligaciones de los municipios, 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley. 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley. 7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio. 8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario. 9. Las demás que señale la Constitución y la Ley.

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de "*(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)*". Para su cumplimiento, el artículo 113 ibídem asegura que "*(…) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*", ordenando a su vez el artículo 209 de la Carta Política que "*(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)*".

Para el cumplimiento de sus fines, la Carta Política divide territorialmente al Estado en Entidades Territoriales (Art. 296) las cuales en virtud de la autonomía territorial tendrán los derechos de (1) Gobernarse por autoridades propias; (2) Ejercer las competencias que les correspondan; (3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (4) Participar en las rentas nacionales (Art. 287 C.P).

Respecto a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, el artículo 311 de la Constitución les asigna las competencias generales de "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".

Que a su vez el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece claramente como causal de contratación directa "Convenios o contratos interadministrativos", es decir que dicha modalidad de selección es la aplicable para la contratación entre Entidades Estatales, en este mismo sentido el artículo 1 del Decreto 252 de 2020.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que en virtud de los principios de Planeación, Responsabilidad y Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en los numerales 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Iquira Huila elaboró los estudios y documentos previos, en el que se determina la necesidad de celebrar un Contrato Interadministrativo con el **EMPRESAS PUBLICAS DE IQUIRA – HUILA IQUIRA S.A E.S. P** cuyo objeto: **REALIZAR TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIOS A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PARA LOS SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN A LAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P.,** por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($447.291.919,96) M/CTE.

Que, en el estudio previo en cita, se identificó y justificó la necesidad contractual de la siguiente manera:

> La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de "*(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)*". Para su cumplimiento, el artículo 113 ibídem asegura que "*(…) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*", ordenando a su vez el artículo 209 de la Carta Política que "*(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)*".
>
> Para el cumplimiento de sus fines, la Carta Política divide territorialmente al Estado en Entidades Territoriales (Art. 296) las cuales en virtud de la autonomía territorial tendrán los derechos de (1) Gobernarse por autoridades propias; (2) Ejercer las competencias que les correspondan; (3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (4) Participar en las rentas nacionales (Art. 287 C.P).
>
> Respecto a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, el artículo 311 de la Constitución les asigna las competencias generales de "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*".
>
> Que el artículo 368 de La Constitución Política de Colombia establece que las entidades territoriales podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos para que los usuarios de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 5.3 de la ley 142 de 1994, establece que es competencia de los municipios disponer de otorgamiento de los subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo a su presupuesto.

Que la Ley 142 de 1994 en el numeral 8 del artículo 99 expresa que:

> "*Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio"*.

Que el artículo 10 del Decreto 565 de 1996 indicó que la entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de recursos se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno.

Que así mismo en el artículo 11 del decreto 565 de 1996, establece.

> "*Las transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994*."

Que el Artículo 99.4 de la ley 142 de 1994 establece que el Presidente y el Gobernador podrán suspender a los alcaldes que sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios, o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Que el Honorable Concejo Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 142 de 1994, creo el Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos, cuyos recursos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de los servicios públicos de los estratos 1, 2, 3 y en el área urbana y rural del Municipio de Íquira para el servicio de aseo.

Que el Inciso final del tercer párrafo del artículo 78 de la ley 715 de 2001, establece que los recursos destinados para el sector de agua potable y saneamiento básico se destinara a la financiación de la infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorgue a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en ley 142 de 1994.

Que el numeral 34 del artículo 79 de la ley 142 de 1994, adicionado en el artículo 96 de la ley 1151 de 2007, establece:

> "*Sin perjuicio de las funciones que asigna la Ley a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, y para efectos de la suspensión de los alcaldes a que se refiere el artículo 99.4 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informará al Presidente y a los Gobernadores sobre los casos de negligencia o de infracción en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios y de indebida ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector*."

Que La ley 1450 de 2012 en su artículo 125, dispone:

> "*Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo" fija: "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3", que para "los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%)."*

Que la Ley 1450 en el artículo 125, parágrafo 1, establece:

> "*Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones*."

Que el artículo 11, de la Ley 1176 de 2007, reglamentada por el decreto No. 1040 de 2012, establece:

> *"…la destinación de los recursos de participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios y los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, dentro de las cuales se encuentra el pago de los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, que igualmente en el parágrafo segundo del mencionado artículo establece que de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo, teniendo en cuenta que en los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".*

Que el Honorable Concejo Municipal de Íquira, mediante Acuerdo No 005 de 2012 y modificado por el No. 028 de 2012, en cumplimiento de lo descrito en el Decreto 1013 de 2005 y Ley 1450 de 2011 estableció el monto de los subsidios y el porcentaje de las contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que la ley 80 de 1993 establece como lícito la suscripción de contratos Interadministrativos entre entidades del estado, para garantizar la coordinación y la subsidiaridad entre organismos del Estado.

Que el Municipio de Íquira atendiendo las directrices del Gobierno Nacional según documento CONPES 3463/2009, decreto 3200/2008, reglamentado por el decreto 2246/2012 y según autorización del concejo Municipal mediante Acuerdo No. 007 de 2009,

se vinculó al Plan Departamental de Aguas según convenio tripartito; firmado entre el Municipio, Departamento y Aguas del Huila E.S.P, comprometiendo recursos de SGP en un 60%.

Que del valor pignorado al Plan Departamental de Aguas se cubrirá con parte del valor de los subsidios a cobrar al Municipio de Íquira.

Que el saldo de lo adeudado en los subsidios será cancelado con el valor no comprometido de los recursos de SGP y otros recursos.

Que el decreto 2246 de 2012 en el Artículo 8 establece que para que un Municipio o Distrito participe en un PAP-PDA debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Convenio suscrito por el Municipio y/o Distrito con el Gestor y el Departamento, mediante el cual se hace partícipe del PAP-PDA, se compromete a autorizar el giro directo de los recursos comprometidos en virtud de este artículo al respectivo instrumento para el manejo de los recursos y/o a la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para el caso de los subsidios.

Que en el Municipio de Íquira Huila existe y se encuentra en operación completa la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios "EMPRESAS PUBLICAS DE IQUIRA S.A. ESP. – IQUIRA S.A. ESP".

Que IQUIRA S.A. E.S.P. es la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Qué acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. **Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado.**

Sobre la suscripción de este tipo de convenios, la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERSERVICIOS ha sostenido que los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al otorgamiento de subsidios, puesto que los subsidios son recursos constitucionalmente protegidos y con destinación específica, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece: "*La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: Numeral 4. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.*

Que SUPERSERVICIOS, en múltiples conceptos incluido el *CONCEPTO* **SSPD-OJ-2009-960 - CONCEPTO SSPD-OJ-2009-952, ha manifestado que:**

"Ahora bien, conforme lo señalamos en el punto anterior, el convenio para la transferencia de recursos de subsidios es el mecanismo que se utiliza para materializar la transferencia de recursos que ya se encuentran apropiados en el presupuesto respectivo con un fin específico. Adicionalmente, dichos convenios surgen de una obligación constitucional y legal y, por lo tanto, se considera que no están sujetos a las restricciones de la ley de garantías, que tiene otros propósitos totalmente distintos"

"De conformidad con lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica responde:

1 y 2. Los municipios y las ESP no pueden excusarse en la inexistencia de convenio suscrito para la transferencia de recursos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales. Se considera que la cuenta de cobro o la factura presentada por la empresa es suficiente para que se pueda realizar el giro de los recursos de subsidios.

1. *La Ley de Garantías no impide el otorgamiento ni el recibo de subsidios asignados a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos".*

Como se observa la suscripción del contrato es una obligación de índole constitucional y legal.

Que la ley 80 de 1993 establece como lícito la suscripción de contratos Interadministrativos entre entidades del estado, para garantizar la coordinación y la subsidiaridad entre organismos del Estado.

En ese mismo sentido el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas, o de prestar conjuntamente servicios que se hallan a su cargo, mediante la celebración de Contratos Interadministrativos o la conformación de personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

Que en el estudio previo se analizó la idoneidad y experiencia del Conviniente, bajo los siguientes referentes:

La EMPRESAS PÚBLICAS DE IQUIRA, IQUIRA S.A. E.S.P, la prestación de servicios de salud a los pacientes con jurisdicción del municipio de IQUIRA (Huila).", es la entidad competente para llevar la ejecución del presente convenio interadministrativo acredita la experiencia específica en gestión y operación de proyectos directamente relacionados con su objeto social, entre otros, los relacionados a continuación:

CONVENIO	OBJETO	VALOR	PLAZO
002 DE 2024	AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE ÍQUIRA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P." PARA GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIOS A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PARA LOS SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN.	$ 349.277.206,20	DESDE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024

001 DE 2023	TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MUNICÍPIO DE IQUIRA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P.", CUYO OBJETO ES: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO A LA E.S.P. CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL F.S.R.I. DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 Y EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN.	$ 356.003.301,	ONCE (11) MESES
001 DE 2022	CONTRATO PARA LA TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MUNICÍPIO DE IQUIRA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P.", CUYO OBJETO ES: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO A LA E.S.P. CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL F.S.R.I. DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 Y EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN	$310.000.000	ONCE (11) MESES.
001 DE 2021	CONTRATO PARA LA TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MUNICÍPIO DE IQUIRA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P.", CUYO OBJETO ES: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO A LA E.S.P. CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL F.S.R.I. DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 Y EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN.	$236.586.960	ONCE (11) MESES..

Una vez analizados los contratos ejecutados por **La EMPRESAS PÚBLICAS DE IQUIRA, IQUIRA S.A. E.S.P** puede determinarse que la referida Entidad cuenta con la idoneidad y experiencia suficiente para la ejecución del contrato objeto de la presente contratación, esto es capacidad técnica, administrativa y logística, toda vez que ha ejecutado de manera satisfactoria contratos con entidades públicas que incluyen actividades de administración y operación de proyectos de gran impacto y socioeconómico y con cuantías significativas.

Que la contratación a celebrar se encuentra amparada por el presupuesto del Municipio de la vigencia 2026, y EL MUNICIPIO efectuará el desembolso de su aporte con cargo al presupuesto de la presente vigencia, con la siguiente estructura presupuestal:

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	**VALOR** $ 447.291.919,96	**CDP** 2026000091 DE 23-01-2026

Que los estudios y documentos previos se encuentran disponibles en la Alcaldía Municipal de Iquira ubicada en la Calle 4 No. 6 – 29 Iquira Huila.

En atención a lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR justificada la aplicación de la modalidad de Contratación Directa, con fundamento en las causales previstas en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Art. 92 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los Artículos 2, 3 y 40 de la Ley 80 de 1993 y el articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la celebración del Contrato Interadministrativo con **EMPRESAS PUBLICAS DE IQUIRA – HUILA IQUIRA S.A E.S. P** cuyo objeto: **REALIZAR TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIOS A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PARA LOS SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2, 3 EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IQUIRA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN A LAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IQUIRA "IQUIRA S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO: Fijar el presupuesto de la contratación en la suma CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($447.291.919,96) M/CTE, de los cuales el Municipio de Íquira aportará la totalidad de conformidad con la disponibilidad presupuestal:

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	**VALOR** $ 447.291.919,96	**CDP** 2026000091 DE 23-01-2026

ARTÍCULO CUARTO: Informar al público en general que los estudios y documentos previos del Contrato podrán ser consultados en la Alcaldía Municipal de Iquira ubicada en la Calle 4 No. 6 – 29 Íquira Huila.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a las veedurías ciudadanas y demás personas interesadas a participar en el presente proceso contractual.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición**.**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Íquira – Huila, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil veintiséis (2026).

(ORIGINAL FIRMADO)
RUBEN DARIO CASTRO ANDRADE
Alcalde Municipal de Íquira (H)

Revisó Contenido Jurídico:
Carlos Andrés Rivas Bernal
Abogado designada RIB ASESORÍAS SAS
Asesoría Jurídica Externa Contratación